

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: RAD: Ejecutivo Singular No. 110013103041202000258-00

Demandante: ORAFA S.A.

Demandado: ANDALUCÍA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES SAS y otros.

OBJETO DE DECISIÓN:

Se resuelve en esta providencia, el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación formulado por la ejecutante ORAFA S.A. por conducto de su apoderado contra la providencia de fecha 1° de marzo de 2021, a través del cual este Despacho terminó el proceso por pago total de la obligación y liquidó el arancel a cargo de la parte actora en la suma de \$6.931.196.99, que deberá ser reajustado a la fecha en que se efectúe el pago definitivo.

Arguye el inconforme que atendiendo el texto del Artículo 8° de la Ley 1394 de 2010, la terminación del proceso fue solicitada exclusivamente por la parte ejecutante con posterior coadyuvancia de la parte ejecutada y se realizó con fundamento en el Artículo 461 del C.G.P.; que la hipótesis que consagra la disposición que impone el arancel judicial, (artículo 8° de la Ley 1394 de 2010), se refiere a la terminación anticipada del proceso ejecutivo y al auto que admita transacción o conciliación; que en este caso, no se solicitó aprobación de transacción o conciliación alguna, tampoco se está en presencia de sentencia anticipada; que el proceso terminó de forma totalmente normal por pago de la obligación ejecutada; que coadyuvar la solicitud no tiene el mismo significado que solicitar conjuntamente, por lo que resulta equivocada la aseveración del Despacho en la providencia recurrida “en razón de lo solicitado por las partes” y se observa que el artículo 461 del C.G.P. que invoca el auto, no consagra la solicitud conjunta de las partes y el inciso primero que se utilizó en el memorial de 10 de febrero de 2010 refiere a escrito proveniente del ejecutante y su apoderado.

En consecuencia, solicita revocar el auto mencionado en lo que respecta a la imposición del arancel judicial. Subsidiariamente solicita se conceda el recurso de apelación conforme al artículo 321 Num. 7° del C.G.P.

Se corrió traslado a la parte ejecutada, habiendo transcurrido en silencio.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

El proceso ejecutivo se caracteriza por ser instrumento jurídico para obtener el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422 del C.G.), mediante el embargo y posterior remate de bienes de propiedad del deudor.

Atendiendo las etapas procesales propias del proceso compulsivo, puede decirse entonces que su terminación normal se produce cuando el practica el remate de bienes y la satisfacción del crédito ejecutado con el producto de la subasta. Las demás modalidades de terminación deben ser consideradas anticipadas, dado que con ellas se impide el agotamiento de las fases procesales establecidas para esta modalidad de litigios.

Por tanto, sin duda, el pago de la obligación como instrumento para dar por terminado el proceso en los términos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, es una modalidad de terminación anticipada, sometida al arancel judicial con tarifa del 1% en aplicación del inciso 2º del artículo 7º de la Ley 1394 de 2010.

En lo que atañe al argumento del recurrente, según el cual el pago de la obligación regulada por el artículo 461 del Código General del Proceso, no corresponde a transacción o conciliación de que trata el literal c) del artículo 6º de la citada ley y, por tanto, no se encuentra sometida a arancel judicial, habrá de decirse que la terminación anticipada del proceso fue fruto de una convención o acuerdo previo entre las partes, a través del cual las partes acordaron la terminación del litigio y para ello acordaron el pago de la obligación, pago que efectivamente recibió la ejecutante y la llevó a clamar a este estrado judicial la terminación del litigio, todo lo cual encaja dentro de la hipótesis sustancial de la transacción prevista por el artículo 2469 del Código Civil.

Situación diferente es que, ante la transacción o acuerdo previo entre las partes para el pago de la obligación, la logística procesal para la terminación del proceso de la ejecución, el legislador no la limitó únicamente al rigor propio de las reglas generales contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso, sino que también estableció a través del canon 461 Ibídem, que si **“...se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso...”**, con lo cual flexibiliza el procedimiento de

terminación, sin que por ello pueda o deba desconocerse que el pago anticipado, y por ende, la terminación del proceso, fue el resultado de un acuerdo previo en que las partes acordaron poner fin al litigio, mediante la entrega de una suma determinada de dinero efectivamente entregada y recibida por el demandante, solo que, se itera, no sometida al rigorismo procesal del artículo 321 del Código General del Proceso.

Pero al margen de ello, es claro que el artículo 7o de la Ley 1394 de 2010, no califica la modalidad de terminación anticipada, sino que en forma genérica determina que “**En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable**”, de lo que surge claro que, cualquier modalidad de terminación anticipada, como la transacción, conciliación judicial, pago por terceros o aun el simple pago en los términos del artículo 461 de la normativa procesal, de no considerarse que esta modalidad escapa a la órbita de la conciliación propiamente dicha, está sometida al arancel judicial y debe ser liquidado en el auto de terminación del proceso, como en efecto aconteció en la providencia recurrida, la cual por su legalidad debe ser confirmada, concediendo a la sazón el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido por este Despacho el 1º de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: DISPONER, una vez ejecutoriado éste proveído, se remita al superior copia digital del expediente para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ